

SEÑORES**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA.****E. S. D.**

Rad. No.	2020-00098
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN.
Demandante	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"
Demandado	SUGEY MAGUETH BARRIOS CÁRDENAS

ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.578 de Palmira (V), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.086 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2020, fundamentando en lo siguiente.

HECHOS:

1. En auto del día 21 de septiembre de 2020, el despacho en el numeral 5 determinó lo siguiente "**SIN CONDENACIÓN EN COSTAS** toda vez que no se encuentra demostrada su causación, ni haber existido oposición"
2. El Artículo 366 del C. G del P. en su numeral 4 establece la fijación de las agencias en derecho, las cuales están determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", estipulándose en el artículo 5, numeral 4, inciso A que para los Procesos Ejecutivos de mínima cuantía se tendrá una tarifa de agencias en derecho entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Considero que se debe condenar en costas procesales a la demandada, donde se deben incluir especialmente las agencias en derecho, teniendo en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante. La

labor que se ha efectuado en favor de los intereses de mi poderdante, ha implicado la elaboración de la demanda y su presentación, revisión constante de estados electrónicos, la notificación al demandado y la radicación de las medidas cautelares ante el correspondiente empleador de la demandada, entre otras, para lograr el cumplimiento de la obligación a través de medios coercitivos. Su cumplimiento no se ha dado en virtud de la voluntad de la demandada, si no en virtud de la gestión realizada por la activa a través de mandato otorgado a suscrito, siendo entonces, que efectivamente existe un desgaste procesal y unas actuaciones que generaron los valores que la ley ha establecido como agencias en derecho, mismas que pueden ser corroboradas dentro del expediente.

Sobre este aspecto puntual de las agencias en derecho, el 18 de abril de 2013, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez señaló que *“En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, (...) para su fijación <<deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa>>. Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.”* (Negrita fuera de texto)

Cabe señalar que la Ley no establece directriz específica para medir la el valor de las agencias de derecho en cada etapa procesal, sin embargo, el juez si debe verificar la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado del demandante, y en ese sentido se debe tener en cuenta que, de no haberse interpuesto la presente demanda y haberse solicitado las medidas cautelares, la demandada no hubiese cumplido a cabalidad con la obligación, y que el trámite procesal no implica únicamente esos aspectos, si no la diligencia con la que se debe vigilar el proceso a través de la revisión de estados. Por lo tanto el hecho de que el proceso haya culminado por solicitud de la demandante una vez allegó un escrito solicitando su terminación, esto después de haberse notificado, no implica que no se deba condenar en costas donde se debe incluir las agencias en derecho, pues es evidente es trabajo realizado por el apoderado de la activa.

Solicito se reponga el numeral 5 del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, y en su lugar se condene en costas a la demandada, donde se deben incluir las agencias en derecho.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

24 de Septiembre de 2020.

Atentamente,



ALEXIS FANER MADROÑERO GUEVARA
C.C. No. 1.113.643.578 de Palmira (V)
T.P. No. 223.086 del C. S. de la J.